



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2018-00578 -00
DEMANDANTE:	LUZ DARY TABORDA
DEMANDADO:	AFP PORVENIR
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN FRENTE LIQUIDACION DE COSTAS Y REMITE A SUPERIOR

La apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el jueves, 02 de septiembre de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la liquidación de las costas procesales; recurso este que será resuelto por el despacho teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que la señora **LUZ DARY TABORDA**, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, en la cual solicitaba que le concedieran la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento del señor **DIEGO MAURICIO PATIÑO TABORDA**, ocurrida el 03 de abril del 2018, más el retroactivo, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, y costas procesales.

Realizado todo el trámite correspondiente de la notificación de la demanda ésta oficina judicial, El 19 de junio de 2019, mediante sentencia de primera instancia, condenó a la AFP PORVENIR al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia.

La Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictó providencia 09 de marzo de 2021, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia, en todas sus partes incluyendo lo relativos a las costas procesales.

Esta oficina judicial, el día 26 de agosto del 2021, liquidó las costas procesales de primera instancia, las cuales fueron liquidadas en una suma de \$ 828.116 pesos a favor de la demandante y a cargo de la AFP PORVENIR.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del jueves, 02 de septiembre de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la liquidación y aprobación de las costas procesales, argumentando que no se le dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 y numeral 1 del artículo 5, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual indica en primera instancia, de mayor cuantía de 3% y el 7.5% de lo pedido teniendo en cuenta que se accedió a la totalidad de las pretensiones en primera instancia y que fueran confirmadas en segunda instancia. Por lo que solicita se reponga, ya que la cifra liquidada en primera instancia no guarda proporción con los lineamientos de la norma en mención.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del día 15 de septiembre de 2021, sin que a la fecha exista manifestación u oposición alguna.

Es importante indicar que, para liquidar costas, debe tenerse en cuenta el acuerdo **PSAA16-10554, del agosto 5 de 2016**, que establece las tarifas de las agencias en derecho, mismo que fuera emitido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Este acuerdo, establece que, para liquidar los procesos laborales, se debe ir a las directrices establecidas para los procesos declarativos en general, el cual dice en el artículo 5:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

1. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
2. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.
3. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Tenemos que el artículo 228 de la Constitución Política prevé, que la administración de justicia es "función pública" y el 229, garantiza el derecho a que toda persona

para acceder a la misma. Tenemos que las costas, son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, por tal razón tuvo una decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de honorarios del abogado que la parte gananciosa efectúo, y a la que debe ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne.

Las costas, de conformidad con el inciso 1 del art. 365 del C.G.P, se causan en los procesos, y en las actuaciones posteriores en aquellos que haya controversia, lo que quiere decir que, una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación. Tenemos que, en sentencia del 8 de mayo de 1981, la Corte Suprema de Justicia, indicó que, la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció al proceso, pues aun cuando éste representado por curador para la Litis, si pierde debe pagarlas, no se exonera de dicha responsabilidad.

Sobre el entendido, se tiene que, todo sujeto de derecho, sin distingo alguno, que intervenga en un litigio, esta cobijado con la obligación de pagar costas, el art. 364 del C.G.P se encarga de fijar los criterios para saber a quién le corresponde el pago de las expensas. Se debe analizar en qué oportunidad, se impone la condena en costas y quien debe soportarla, al respecto, se halla en el numeral segundo del art. 365 del C.G.P., el cual indica que la condena se hará en sentencia o en auto que resuelva la actuación que diera lugar aquella. El juez, deberá igualmente tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 81 del C.G.P, el cual indica que la condena en costas implica un trámite donde existió temeridad o mala fe, la misma se le impondrá no a la parte, como usualmente acontece, sino a su apoderado, a no ser que ambos actuaron observando dichas conductas.

Se ha contemplado que dentro de las costas están establecidas las agencias en derecho, la cual constituye la cantidad que el juez debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contra prestación del tiempo dedicado a esta actividad. Las agencias en derecho son privativas del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4º del art. 366 del C.G.P que le impone el deber de guiarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. En ocasiones las tarifas allí citadas, solo señalan montos mínimos y máximos, para lo cual la labor del juez es más amplio y podrá sin que pueda superar el máximo de dichas tarifas, realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y la

cantidad de gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial. La suma que el juez señale como agencias en derecho, no tiene que estar orientada por la parte efectivamente canceló a su abogado, de modo que no obligada en nada las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

Regresando al caso en estudio, en la sentencia de primera instancia, se condenó a la AFP PORVENIR al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia y la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictó providencia 09 de marzo de 2021, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia, en todas sus partes incluyendo lo relativos a las costas procesales.

El despacho cuando procedió a liquidar las costas lo hizo basado en el numeral b, de los procesos declarativos en general de primera instancia, conforme al Acuerdo PSAA16-10554, del 2016 de agosto 5 de 2016, liquidando las costas en 5%,, lo que quiere decir esto es que, está oficina judicial, **NO REPONDRÁ** el monto de la liquidación de las costas tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante, ya que considera que el 5% que liquidó es justo, y que en igual sentido dicha cifra fue actualizada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el monto de la liquidación de las costas procesales, realizado en auto de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b219d6fd408435ba90c43509087800f446b45a809a86edb6407bc9fee6d1db

Documento generado en 04/11/2021 12:23:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**